

PROCESO: EJECUTIVO  
Rad. 2020.00240.00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA MERCEDES ROBLES MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el apoderado del extremo activo presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó desistimiento tácito. Ordene.

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en contra del auto del 17 de noviembre del año 2021, a través del cual este despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto permaneció inactivo en secretaría por más de un año se resolvió dar “...por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.”, argumentándose que “...El presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación la expedición por secretaría a través de correo electrónico comunica a las entidades financieras como a la Caja de Compensación Familiar del Magdalena la medida cautelar aquí decretada en virtud de lo ordenado en el auto de fecha 27 de Julio de 2020, sin que hasta la fecha se hayan adelantado las diligencias tendientes a lograr la materialización de la notificación del extremo pasivo de la litis, del mencionado auto del paginario, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto”.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que “Al respecto se debe precisar que el despacho a incurrido en un error de apreciación, por cuanto ha omitido

*valorar que la parte demandante a través del suscrito procedió con el impulso procesal correspondiente al surtir el trámite de notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020...*

- *Correo electrónico dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA el 17 de noviembre de 2020, a las 16:21 horas, a través de la cuenta j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se pone en conocimiento del despacho del trámite de notificación efectuado, el cual está acompañado de la evidencia de donde se obtuvo la dirección electrónica, que a su vez contiene una solicitud de seguir adelante con la ejecución la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado...*

aportando pantallazos del envío de correo electrónico enviado al correo del despacho.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.*

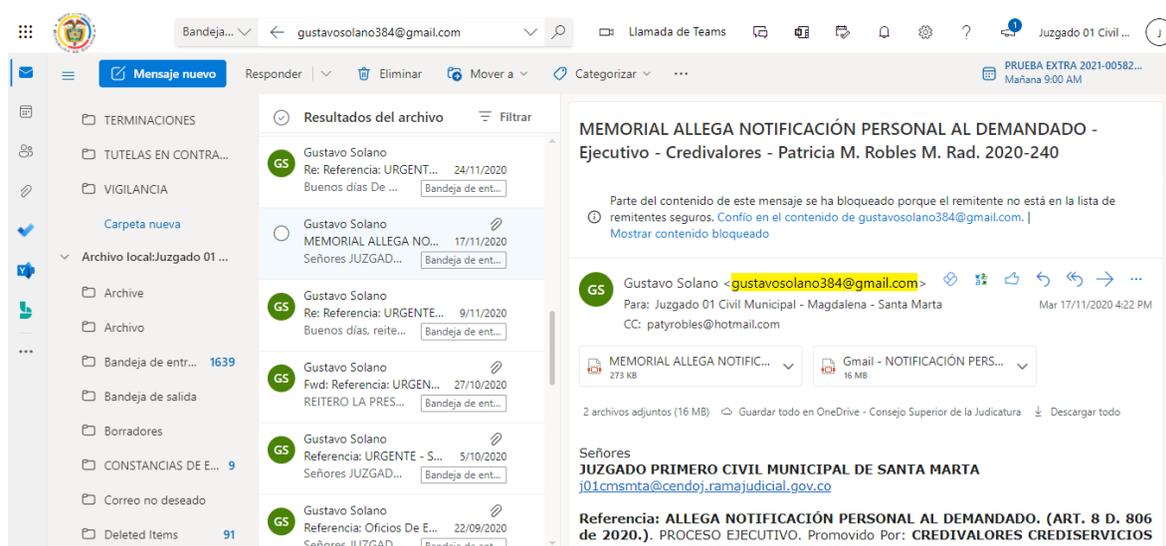
Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las normas en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se revocará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

En efecto, los argumentos de hecho expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues acompaña el recurso con pantallazos contentivos del envío de correo electrónico al correo del despacho de fecha 17 de noviembre de 2020 remitiendo la constancia de notificación personal al demandado de acuerdo a las prerrogativas del decreto 806 de 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
Rad. 2020.00240.00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA MERCEDES ROBLES MARTINEZ

y al revisar el despacho el buzón de correo electrónico, filtrando los correos recibidos con el nombre del correo electrónico desde el cual el recurrente afirma radicó actuaciones comprobando la notificación al demandado [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com), se encuentra que el mismo aparece y coincide con el referido por el recurrente en su escrito.



Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma y no ha allegado contestación de la demanda, es pertinente tener por notificada la demanda y pasar el proceso al despacho para seguir adelante la ejecución.

Para evacuar lo pertinente tenemos que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de en contra del señor PATRICIA MERCEDES ROBLES MARTÍNEZ con C.C. No. 57.438.444, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el capital e intereses moratorios derivados de la obligación contenida en el pagaré No 11100000002577.

Por considerar el despacho que el título arrimado al proceso contenía una obligación clara expresa y exigible, y por ende prestaban merito ejecutivo, libró orden de pago en contra de la ejecutada a través de proveído emitido el 27 de julio de 2021.

El ejecutante notificó personalmente al demandado el 17 de noviembre del 2020, a través de correo electrónico, siguiendo las pautas que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como lo acreditan los soportes remitidos al correo institucional del juzgado. Sin embargo, dentro del término del traslado de la demanda el ejecutado guardó silencio.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO  
Rad. 2020.00240.00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA MERCEDES ROBLES MARTINEZ

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

Lo anterior son razones suficientes para revocar la decisión emitida por auto del transcurrido 17 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de PATRICIA MERCEDES ROBLES MARTÍNEZ con C.C. No. 57.438.444, tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Presente el apoderado de la parte ejecutante o la demandada la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condense en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$2.552.436.), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZA**



Firmado Por:

**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6395b148a9475eb3db9c8006a19816cce38ed0f97ac10fb7b58d95943dd27d74**

Documento generado en 06/07/2022 03:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**